

25 de junio de 1999

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de

la Demanda Interpuesta por la Firma Forense Valdés, Miranda, Lezcano y Baso, en representación de Eleonor Louise Gale, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°DNP-55 de 22 de diciembre de 1998, dictada por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con Nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante esa Augusta Corporación de Justicia, con el fin de contestar el traslado que se nos ha conferido de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito.

I. En cuanto a la pretensión.

Solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados denegar las declaraciones impetradas por el actor, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio jurídico.

II. Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Sólo aceptamos como cierto, lo referente a la fecha de la diligencia de allanamiento y a la autoridad que se lo solicitó. El resto no lo aceptamos, por constituir una alegación del demandante.

Segundo: Lo expuesto no constituye un hecho, sino un alegato de la parte demandante; el cual rechazamos.

Tercero: No es cierto tal y como lo expone el demandante; por tanto, lo rechazamos.

Cuarto: El demandante vuelve a presentar sus alegatos, los cuales rechazamos.

Quinto: No es cierto; por tanto lo rechazamos.

III. Acerca de las disposiciones legales, que se aducen como infringidas y el concepto en que lo han sido, el criterio de esta Procuraduría, es el que a seguidas se expresa:

Según el demandante, se han infringido las siguientes disposiciones legales:

1. Los artículos 19, 25, 26, 27 y 28 de la Ley N°14 de 5 de mayo de 1982, que son del tenor literal siguiente:

¿Artículo 19: Todo objeto arqueológico es un bien de dominio estatal y se dejan a salvo los derechos adquiridos de conformidad con las leyes vigentes, hasta la entrada en vigor

de esta Ley. Sin embargo la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico podrá dar en préstamo de uso a las instituciones científicas extranjeras que costeasen excavaciones, parte del material que rescataren. En tales casos la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico fijará cantidad y calidad de los objetos entre los cuales no habrá piezas únicas. El término de un préstamo no será mayor de cinco años.¿

¿Artículo 25: El Instituto Nacional de Cultura podrá solicitar la entrega de los bienes arqueológicos que fueren necesarios al buen funcionamiento del Patrimonio Histórico. Si la entrega fuere permanente, se reembolsará al poseedor una suma de dinero que será determinada por dos expertos en la materia, uno por el poseedor afectado y otro por el INAC.¿

¿Artículo 26: Quienes a la expedición de esta Ley fueren poseedores depositarios o custodios de colecciones arqueológicas, dispondrán de un plazo de dos años para declarar la existencia e inventario de las mismas ante la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico. La omisión de esta obligación facultará al INAC para promover el correspondiente procedimiento de adquisición y ponerlas bajo custodia, mientras que se termine dicho procedimiento.¿

¿Artículo 27: Las colecciones o piezas arqueológicas nacionales deben permanecer en el país; sólo el INAC podrá autorizar su exportación temporal, por razones culturales y científicas y tomará las medidas necesarias que aseguren su retorno a la República.

Esta disposición se refiere, tanto a las colecciones y piezas de propiedad estatal, cuanto a las que se encontraren en manos de particulares. En el caso de transferencia de la posesión de objetos arqueológicos, el INAC tendrá primera opción para su adquisición y todas las operaciones deberán serles comunicadas por escrito y previamente.

A partir de la vigencia de la presente Ley todos los objetos arqueológicos que fueren encontrados serán propiedad exclusiva del Estado y no podrán estar en manos de privados.¿

¿Artículo 28: Ningún particular, agencia o persona, está autorizado para realizar investigación o excavación de sitios arqueológicos y la venta, canje y exportación de materiales arqueológicos; y sólo podrán realizar investigaciones a través de instituciones científicas, con autorización expresa de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico y para fines científicos.

LOS INFRACTORES SUFRIRÁN DECOMISO DEL MATERIAL DE QUE SE TRATE Y MULTA DE MIL (B/.1,000.00) a diez mil balboas (B/.10,000.00) por las Autoridades administrativas con arreglo a las normas de procedimientos del Código Administrativo, la multa se impondrá de acuerdo con el valor de los objetos y a los daños causados en los sitios arqueológicos.¿

Al referirse a la presunta violación de las normas, el demandante, en lo medular señala lo siguiente:

¿Las Resoluciones DNPH-55 de 22 de diciembre de 1998 y 006/DG/AL de 29 de enero de 1999 objeto de este recurso, en cuanto condenan a ELEANOR LOUISE GALE al pago por vía de multa de la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10.000.00),

más el decomiso de todos los bienes sustraídos (sic) de su hogar, violentan directamente los Artículos 19, 26 y 27 de la Ley 14 de 5 de mayo de 1982, toda vez que no se aplica en materia administrativa el principio de la retroactividad de la Ley...¿ (Cf. f. 47)

A juicio de esta Procuraduría, resultan erradas las apreciaciones de la demandante, ya que consta en el expediente, que las normas legales invocadas, lejos de ser infringidas, fueron las que sirvieron de fundamento jurídico a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, para emitir la Resolución N°DNPH-55 de 22 de diciembre de 1998, mediante la cual se sancionó a la señora ELEANOR LOUISE GALE, ciudadana norteamericana, con Diez Mil Balboas de Multa (B/.10,000.00), por exportar material arqueológico perteneciente a la República de Panamá.

Sobre el particular, el literal d), del artículo 2, de la Ley 14 de 5 de mayo de 1982, establece como atribuciones de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, el mantener bajo vigilancia los objetos muebles que hacen parte del patrimonio histórico nacional, así como aplicar las disposiciones que fueren necesarias para prevenir e impedir su salida ilegal del país.

Por su parte el artículo 28 de la citada Ley, señala, que ningún particular, agencia o persona, está autorizado para realizar investigaciones o excavaciones de sitios arqueológicos, ni para la venta, canje y exportación de materiales arqueológicos, estableciendo a su vez la norma in comento, multa de Mil (B/.1,000.00) a Diez Mil Balboas (B/.10,000.00), para los infractores, y del decomiso del material.

Es evidente, que la multa impuesta se ajusta a derecho, por cumplir con lo que establece la Ley, tal y como se encuentra acreditado en el proceso, aunado a que es importante destacar, que el monto de la multa, obedeció a que la demandante, envió las piezas arqueológicas que forman parte de nuestro patrimonio cultural, a los Estados Unidos de Norteamérica, constituyendo esto, un agravante al tenor de la normas jurídicas aplicables.

Acerca del cuestionamiento que formula la defensa referente a la idoneidad del perito RONALD W. DAMMANN y de la legitimidad de la diligencia efectuada por el servicio de aduanas de los Estados Unidos, quienes inspeccionaron el embarque de la Señora GALE, retenido en Klamath Falls, Oregon, por contener piezas precolombinas originarias de la República de Panamá, es oportuno destacar que toda la información que sustenta la legalidad de la medida adoptada, se encuentra documentada en el expediente que instruyó la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, en el que se demuestra el grado de responsabilidad de la señora GALE, las diligencias realizadas para recuperar las piezas arqueológicas y la actuación de las autoridades aduaneras de los Estados Unidos.

2. El demandante de igual forma aduce que se violaron los artículos 1712, 1713 y 1728 del Código Administrativo, que a la letra establecen:

¿Artículo 1712: Si el acusado negare el cargo no siendo notoria la falta o propusiere presentar pruebas que justifiquen su conducta, el Jefe de Policía pondrá el hecho en conocimiento del denunciante o acusador, si lo hubiere, y señalará un día que no sea después de los tres siguientes para que se presenten las pruebas y alegatos verbales¿.

¿Artículo 1713: El día señalado para el examen de la causa, en el caso del artículo anterior, el Jefe de Policía examinará los testigos, oirá las pruebas y los alegatos y dictará su resolución, de la cual tomará nota en un libro, y la resolución se cumplirá inmediatamente, salvo que se conceda apelación de acuerdo con el artículo 1715¿.

¿Artículo 1728: Respecto de notificaciones, traslados, avalúos, reconocimientos, impedimentos y recusaciones, se procederá de conformidad con las disposiciones del Código Judicial¿.

El concepto de la violación viene expuesto así:

¿El artículo 28 de la Ley 14 de 5 de mayo de 1982 nos remite a las disposiciones contenidas en el Código Administrativo, para la aplicación del procedimiento a seguir en este tipo de negocios administrativos; en ese sentido, nuestra representada ELEANOR LOUISE GALE, al momento de rendir su declaración, aporta varias pruebas documentales y aduce pruebas testimoniales tales como las de NATHAN GALE, ALAN GRINNEL y MAURICIO FEDERICO, razón por la cual sostenemos que se debía aplicar el Artículo 1712 y 1713 de la referida excerta legal, a fin de admitir las pruebas aducidas y permitir una defensa cónsona con la legislación aplicable en este tipo de casos." (Cf. f. 49)

Estos cargos de ilegalidad, también carecen de asidero jurídico, ya que consta en el expediente que se realizó la diligencia de allanamiento respectiva, cumpliendo con las formalidades que señala la ley, además la señora GALE, reconoció mediante declaración rendida que mantenía en su poder las piezas arqueológicas encontradas, por consiguiente, es evidente la infracción de la ley 14 de 5 de mayo de 1982.

Para reforzar lo anterior, consideramos prudente destacar del Informe de Conducta, rendido por la Directora General de Patrimonio Histórico, al Magistrado Sustanciador, lo siguiente:

¿Siendo este el resultado de la diligencia de allanamiento se citó a través de la Corregiduría de Ancón a la señora Eleanor Louise Gale a fin de que rindiera declaración ante la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico sobre las piezas que se encontraron en su residencia. En la misma, la señora Gale reconoce las piezas que habían sido enviadas a Portland, manifestando que se enviaron allá por error y que `no sabía que estas piezas habían sido enviadas¿, contradiciéndose claramente.

En nota del quince (15) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), el Inspector General de la Comisión del Canal de Panamá, nos remite copia de la inspección realizada por el experto en Arte Precolombino Ronald Dammann, certificando la originalidad de cinco (5) vasijas redondas.

¿Por otra parte la `Office of Inspector General¿ del `Panamá Canal Commision¿, participó como elemento coadyuvante a la investigación, ya que la señora Eleanor Louise Gale tiene caso pendiente con la Aduana de los Estados Unidos por haber declarado su embarque como `Mobiliario de casa¿ dentro de sus efectos personales, siendo estos artículos, piezas arqueológicas tal como consta en la nota enviada a la Dirección General del Instituto Nacional de Cultura, por el Inspector General de la arriba mencionada oficina, fechada dieciséis (16) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998). (Cf. f. 60 - 61)

Por lo expuesto, no prosperan los cargos de ilegalidad endilgados.

De igual manera, el demandante estima que se infringen los artículos 793, 864, 865 y 976 del Código Judicial, porque los documentos mencionados por la ¿Office of Inspector General¿ de la Comisión del Canal de Panamá, han sido ilegalmente valorados por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del INAC, como base sustanciadora de la resolución impugnada, a pesar de ser evidencia referencial, sin que

los documentos originales que pudieran dar pie a una posible sanción administrativa consten físicamente en el expediente.

Disentimos de la tesis esgrimida por la parte actora, al aducir como violados los artículos arriba citados, cuando se encuentra plenamente demostrado en autos, que la conducta de la señora GALE, relacionada con la exportación de materiales arqueológicos, se encuentra debidamente sancionada en la Ley N°14 de 5 de mayo de 1982, específicamente en su artículo 28, el cual prevé de igual forma la multa que se puede imponer dependiendo de la gravedad del hecho.

Por otro lado, cuestionar la diligencia judicial efectuada, por las autoridades de policía nacionales, carece de asidero jurídico, puesto, que consta en el expediente, que la misma se realizó de conformidad con lo que establece nuestro ordenamiento jurídico, por autoridad competente y la misma fue firmada por el señor Nathaniel Gale, esposo de la señora Eleonor Louise Gale, quien se encontraba en la residencia al momento de la diligencia judicial, constando en la misma, la hora, fecha y el día, así como las piezas arqueológicas detectadas, las cuales aparecen en el acta de allanamiento.

Pruebas: De las presentadas por la demandante, sólo aceptamos las identificadas en los numerales 1 y 2.

Aducimos el expediente administrativo relacionado con este caso que puede ser solicitado a la Directora Nacional de Patrimonio Histórico.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/4/mcs.

Licda. Martha García H.
Secretaria General, a. i.